

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Competencia; Planos; Futbol; Deportivo Castillo Ledón.

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, referente a la cancha ubicada en el Deportivo Castillo Ledón:
1.- Un plano de la cancha, y
2.- Una fotografía de la cancha.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, sobre el primer requerimiento de información, que después de realizar una búsqueda en sus archivos no detenta dicha información.

Sobre el segundo requerimiento de información, el Sujeto Obligado proporciono dos fotografías anexan de dicha cancha, señalando que las mismas fueron tomadas de internet.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo señalando que no fue contestado ninguno de sus requerimientos.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.
- 2.- Se considera que si bien el Sujeto Obligado, remite información complementaria la misma no satisface la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1082/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074223000275.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	21
R E S U E L V E.....	23

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 20 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074223000275, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: EL PROMOVENTE EL C. [...] CON NUMERO TELEFONICO [...] PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION REQUIERO LA SIGUIENTE INFORAMCION PLASMADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO Y/O ALCALDIA. EXPONGO ATENTAMENTE DIRECCION DE OBRAS EN CASTILLO LEDON HAY UNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO.DE LA ALCALDIA REQUIERO SABER LO SIGUIENTE 1.-UN PLANO DE LA CANCHA 2.-UNA FOTOGRAFIA DE LA CANCHA

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 13 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. ACM/DGASCyD/0275/2023 de fecha 9 de febrero, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Director General de Acción Social. Cultura y Deporte, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074223000275 a través del cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle a usted que en esta alcaldía no existen canchas en las que se juega el fútbol rápido para que sea una cancha de fútbol rápido debe contar con ciertas características y esta son cuentan con esas características.

1.- UN PLANO DE LA CANCHA

Después de realizar una búsqueda en nuestros archivos le informamos que no detentamos dicha información.

2.- UNA FOTOGRAFIA DE LA CANCHA.

Las fotografías se encuentran en las páginas de internet <https://www.google.com>. modulo deportivo castillo ledon. (se anexa fotografía)
...” (Sic)

2.- Fotografías adjuntas:

3.- Oficio núm. SCYCO/087/2023 de fecha 8 de febrero, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información y rendición de cuentas de la Ciudad de México, Ingresado por la Plataforma Nacional de Transparencia con registro 092074223000275, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no detenta ni administra dicha información.

Lo anterior de conformidad en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 20 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: NO SE CONTESTO LO SOLICITADO EN NINGUNO DE SUS PUNTOS

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1002/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 14 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
ANTECEDENTES En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP.1082/2023, promovido por el C. [...], mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074223000275, me permito manifestar lo siguiente: 1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.1082/2023, que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/1357/2023, signado por la que suscribe a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. 2. Asimismo, con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP. 1082/2023, que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/1356/2023, signado por la que suscribe a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte. 3. Manifiesto que, mediante el ESCRITO, emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sin fecha y recibido ante la Unidad de Transparencia en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento. 4. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/0348/2023, emitido por el Arq. Luis Antonio de Jesús Contreras Novelo, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento a esta Unidad de Transparencia. 5. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/0343/2023, emitido por el Arq. Luis Antonio de Jesús

² Dicho acuerdo fue notificado el 3 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Contreras Novelo, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comentario. 6. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico, señalado para tal efecto. 7. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **ACM/UT/1525/2023** de fecha 14 de marzo, dirigido al Coordinador de la Comisionado Ponente y signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio Núm. **ACM/UT/1356/2022** de fecha 8 de marzo, dirigido al Director General, Acción Social, Cultura y Deporte y signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio Núm. **ACM/UT/1357/2022** de fecha 8 de marzo, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio sin número, signado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, en los siguientes términos:

“ ...
LIC. CARLOS A. MADRAZO SILVA, en mi carácter de Director General de Acción Social Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en términos de las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha de veintitrés de febrero del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto a la inconformidad planteada por el solicitante de información pública el C. [...]

En este acto estando en tiempo y forma, comparezco a efecto de desahogar la vista otorgada, respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:

[Se transcribe recurso de revisión]

Primeramente, se ha de entender que con fecha 31 de enero del año en curso se recibió la solicitud de información pública, con número PNT 092074223000275, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Respecto a lo solicitado, y únicamente por lo que respecta a los puntos marcados con los numerales 2 y 3, se informa a esta H. Ponencia que lo solicitado, no corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección General de Acción Cultural y Deporte, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad en lo establecido en los artículos 36, 71 fracción XI y 75 fracción de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y que a la letra señalan lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Concatenado a lo anterior, de conformidad con el manual administrativo vigente para éste Órgano Político Administrativo, número MA-05/280222-CUAJ-2B0A de fecha 28 de febrero de 2022, ésta Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas.

[Se transcribe normatividad]

En esta línea, podrá observa ésta ponencia, que la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte, no tiene información relacionada a medidas y colindancias, ni planos de los Centros Deportivos, pues esa información le compete a otra área administrativa, ya que únicamente tiene entres sus funciones, administrar instalaciones deportivas y coordinar programas deportivos, tal y como se puntualizó en el párrafo que antecede, por lo que esta ponencia deberá entrar en un estudio a fondo al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En este tenor y toda vez que el solicitante de información pública no aporta mayor elementos que sustenten su dicho y con ello permitirá al ante obligado brindar una debida contestación a su pedimento, nos vemos imposibilitados en atender su petición, sin dejar de lado, que dicha solicitud de información pública, rebasa la esfera de competencia y atribuciones de este Órgano Político Administrativo, por tanto, y tal como se manifestó en el párrafo anterior, se sugiere prevenir al solicitantes para que dirija su petición ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), la Federación Mexicana de Fútbol (FMF), Instituto del Deporte y demás instancias que puedan resultar competentes.

A partir de los presentes antes expuestos, esta H. Ponencia podrá determinar que no existe negligencia ni responsabilidad alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, resultando obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, a manifestar lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que “no se contestó”, el mismo, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, por tanto, se puede apreciar a simple vista, que no hay coincidencia entre lo señalado en el Recurso de Revisión y la solicitud inicial, lo que genera confusión y que aprovecha el peticionario para hacer caer en error a esta ponencia.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en esta de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral de lo que señala como agravio.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESERSE** el presente Recurso de Revisión intentando por el recurrente [...] solicitando a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que el acto reclamado imputable a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no viola ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.
...” (Sic)

5.- Oficio Núm. **ACM/DGOCU/0348/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención al oficio ACM/UT/1357/2023. De fecha 8 de marzo del año dos mil veintitrés, por el que remite para su atención el expediente INFOCDMX/RR.IP.1082/2023, recibido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el cual tiene que ver con la solicitud con No de folio 092074223000275, generada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, turnada a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, para su debida atención, requiriendo a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como ente obligado, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

AL RESPECTO SE INFORMA QUE NO ES CIERTO QUE “NO SE CONSTESTO LO SOLICITADO, EN NINGUNO DE SUS PUNTOS”, EN VIRTUD DE NO EXISTE NINGUNA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO EN LA CALLE CASTILLO LEDON, AUNANDO A LO SIGUIENTE:

1.- LA CANCHA DE CASTILLO LEDON ES UN ESPACIO ABIERTO QUE FORMA PARTE DEL PREDIO UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA ALCALDÍA

CUAJIMALPA DE MORELOS, HABILITADO PARA QUE LOS TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA LLEVEN A CABO ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO JUGANDO “CASCARITAS” DE SOCCER AMATEUR, POR LO TANTO Y AL NO SER UNA CANCHA REGLAMENTARIAS CON FINES DE LUCRO NO SE TIENEN NINGUN PROYECTO EJECUTIVO EL CUAL CONTENGA PLANOS Y DISEÑO DE LA MISMA.

2.- EN LO QUE RESPECTA A CONTAR CON UNA FOTOGRAFIA DE LA CANCHA, SE INFORMA QUE NO EXISTE NINGUN TRABAJO FOTOGRAFICO DE LA CANCHA SIGUIENDO ALGUNA ESPECIFICACIONE Y NO ES POSIBLE LLEVAR A CABO UN CONTRTO PARA ELLO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UN INTERES PÚBLICO PARA ELLO; SIN EMBARGO, POR TRATARSE DE UN ESPACIO PÚBLICO SE LE INVITA AL PETICIONARIO PARA QUE ACUDA Y REALICE LAS TOMAS FOTOGRAFICAS QUE REQUIERE, YA QUE NO NECESITA PERMISO PARA ELLO SIN NO SE TRATA DE UN TRABAJO PROFESIONAL ‘POR LO QUE SE OBTENGA ALGUNA REMUNERACIÓN ECONOMICA.
...” (Sic)

6.- Oficio Núm. **ACM/DGOCU/0343/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

7.- Correo electrónico de fecha 14 de marzo, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual se le remite la manifestación de alegatos.

8.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1082/2023.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 27 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1082/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 28 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros del día **20 de marzo de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, referente a la cancha ubicada en el Deportivo Castillo Ledón:

- 1.- Un plano de la cancha, y
- 2.- Una fotografía de la cancha.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, sobre el **primer requerimiento de información**, que después de realizar una búsqueda en sus archivos no detenta dicha información.

Sobre el **segundo requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado* proporciono dos fotografías anexas de dicha cancha, señalando que las mismas fueron tomadas de internet.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio señalando que no fue contestado ninguno de sus requerimientos.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, no ser competente para conocer de la información, asimismo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que la cancha en cuestión es utilizada para el esparcimiento de trabajadores de la Alcaldía, y no se tiene ningún proyecto que contenga los planos y diseños de la misma, sobre el segundo requerimiento indicó no contar con una fotografía de la cancha.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta

complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, lo anterior en términos de los incisos 1.3 y 2.3, numerales 4, 5, 7 y 8 de la presente resolución, es importante puntualizar que la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface los requerimientos de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) No fue contestado ninguno de sus requerimientos.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Son atribuciones de las Alcaldías, entre otras la facilitación plena de la utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, misma que por medio de:

- La **Dirección de Promoción Deportiva**, misma que le corresponde el supervisar que [as instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones, para brindar servicio de calidad a la población, y
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas**, le corresponde procurar que las instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento para brindar un servicio de calidad a la población.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, referente a la cancha ubicada en el Deportivo Castillo Ledón:

- 1.- Un plano de la cancha, y

2.- Una fotografía de la cancha.

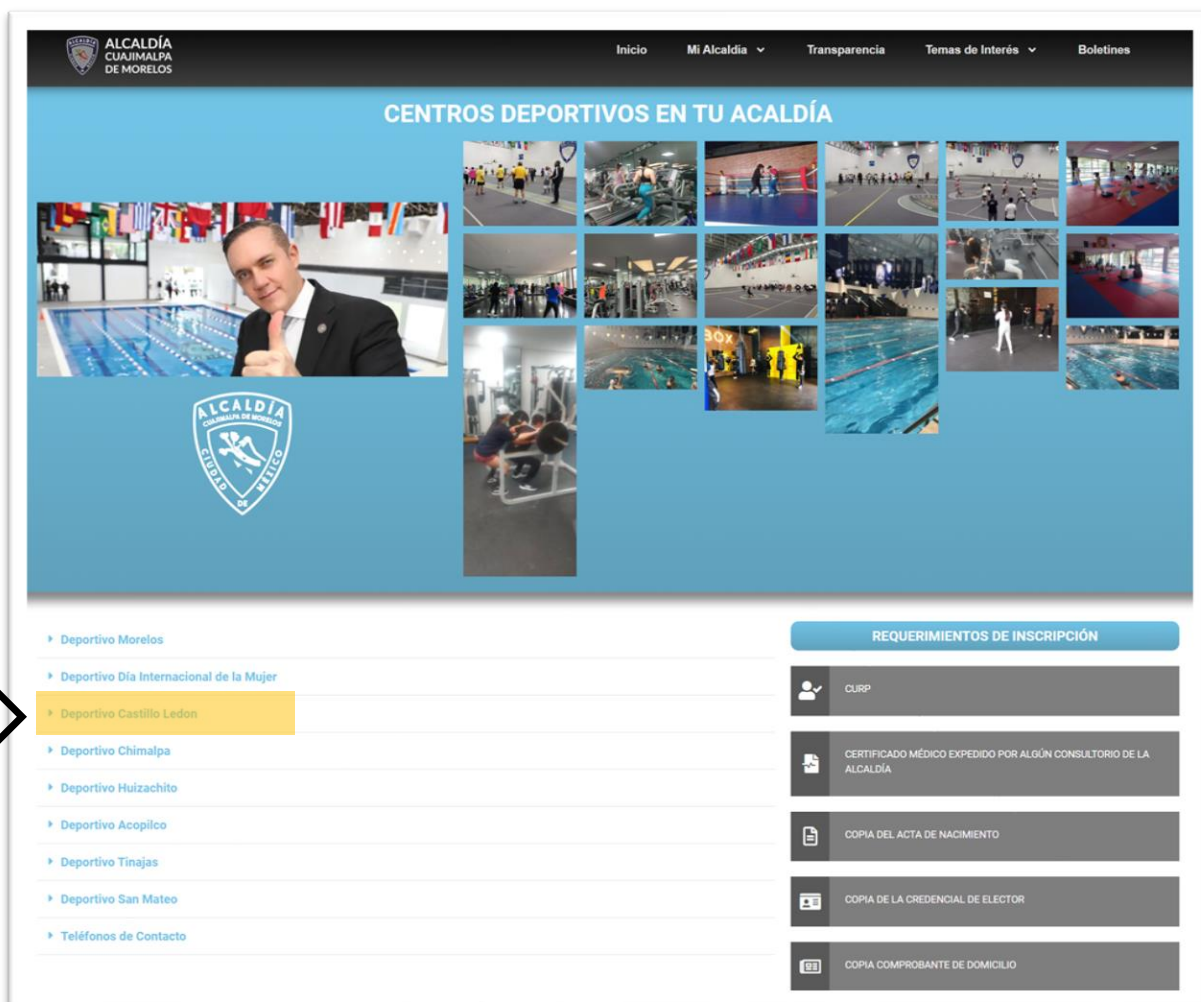
En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, sobre el **primer requerimiento de información**, que después de realizar una búsqueda en sus archivos no detenta dicha información.

Sobre el **segundo requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado* proporciono dos fotografías anexas de dicha cancha, señalando que las mismas fueron tomadas de internet.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio señalando que no fue contestado ninguno de sus requerimientos.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, no ser competente para conocer de la información, asimismo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que la cancha en cuestión es utilizada para el esparcimiento de trabajadores de la Alcaldía, y no se tiene ningún proyecto que contenga los planos y diseños de la misma, sobre el segundo requerimiento indicó no contar con una fotografía de la cancha.

En el presente caso, es importante señalar que derivado de una búsqueda de información se localizó en la página de internet del Sujeto Obligado, <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/deporte/> el directorio de los Centros Deportivos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, como se puede observa en la siguiente captura de pantalla, el *Sujeto Obligado* cuenta entre otros Centros Deportivos, con el Deportivo Castillo Ledon:




Asimismo, del estudio normativo realizado en la presente resolución se identifica que le corresponde a la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, misma que por medio de:

- La **Dirección de Promoción Deportiva**, misma que le corresponde el supervisar que las instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones, para brindar servicio de calidad a la población, y
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas**, le corresponde procurar que las instalaciones de los centros

deportivos se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento para brindar un servicio de calidad a la población.

En este sentido se concluye que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, resulta competente para conocer de la información solicitada respecto del primer requerimiento de información.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el Sujeto Obligado, por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación con el segundo requerimiento de información se observa que el *Sujeto Obligado* proporciono dos fotografías de la cancha en cuestión, por lo que se considera que dio respuesta a dicho requerimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



INFOCDMX/RR.IP.1082/2023

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**